



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03348-2012-PA/TC

LIMA

MARCOS DANIEL SILVA SÁNCHEZ

Representado(a) por CARLOS GÓMEZ

YQUIRA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Daniel Silva Sánchez, contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2012, de fojas 159, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Décimo Tercer Juzgado Laboral de Lima, los jueces integrantes de la Tercera Sala Laboral de Lima y los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita se deje sin efecto la resolución judicial de fecha 30 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda y su confirmatoria de fecha 5 de junio de 2008. También pide se deje sin efecto la resolución casatoria N° 6651-2008, de fecha 29 de enero de 2009, que resolvió declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el actor en el proceso laboral seguido en contra del Banco de la Nación sobre nulidad de despido (Expediente N° 506-2003).
2. Sostiene el recurrente que en su opinión las resoluciones judiciales emitidas en el referido proceso laboral por parte de los emplazados contienen una decisión arbitraria, en razón a que vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no haber meritado los medios probatorios ofrecidos por su persona.
3. Con fecha 3 de junio de 2010, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda. Argumentó que la demanda no puede dilucidarse dentro de un proceso constitucional de amparo, por lo que resultaba de aplicación el numeral 2 del artículo 5° del Código Procesal-Constitucional. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, añadiendo que tanto el petitorio como los hechos expuestos en la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, siendo de aplicación el numeral 1 del artículo 5° del mismo cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03348-2012-PA/TC

LIMA

MARCOS DANIEL SILVA SÁNCHEZ  
Representado(a) por CARLOS GÓMEZ  
YQUIRA

4. Conforme se aprecia en la demanda de autos, el recurrente indica que los Magistrados demandados debieron valorar adecuadamente los medios probatorios aportados al proceso. En efecto, señala que en las resoluciones cuestionadas los jueces: *“debieron hacer una debida apreciación de estas pruebas, para establecer primero mi relación real con la emplazada y luego establecer que efectivamente el Banco optó por despedirme arbitrariamente, análisis que se omitió o que en su defecto se dio una motivación aparente”* (fojas 44).
5. Por consiguiente, lo que en realidad pretender el actor es una revisión de lo ya resuelto en el presente caso. Más aún, si no se aprecia en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por la recurrente. Por ende, y al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que las respalda según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
6. En consecuencia, y no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica

02 MAY 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL